



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede a dictar sentencia dentro de este proceso de fijación de cuota de alimentos, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARY BUSTAMANTE DE OSORIO**, en contra de su cónyuge, el señor **OMAR DE JESUS OSORIO VILLADA**.

ANTECEDENTES

Los señores **LUZ MARY BUSTAMANTE DE OSORIO** y **OMAR DE JESUS OSORIO VILLADA** contrajeron matrimonio el día 19 de diciembre de 1981, como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04928750.

Dentro del matrimonio fue procreada la hija **LEIDY JOHANA OSORIO BUSTAMANTE**, quien tiene dos hijos y todos dependen económicamente del demandado, pues vive bajo el mismo techo con los cónyuges.

La demandante es ama de casa y su hija es desempleada, por lo cual no pueden aportar con los gastos del hogar.

El señor **OMAR DE JESUS OSORIO VILLADA** no suministra lo correspondiente a alimentos, para su cónyuge, pese a ser pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, incumpliendo sus deberes de manera voluntaria.

PRETENSIONES

Que se ordene al señor **OMAR DE JESUS OSORIO VILLADA**, suministrar alimentos a su cónyuge **LUZ MARY BUSTAMANTE DE OSORIO**, en el porcentaje

del cincuenta por ciento (50%) de la mesada mensual pensional y demás prestaciones económicas que devengue; ordenando el embargo y retención de dicho porcentaje.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda, fue admitida, mediante auto No. 1219, el día 03 de septiembre de 2020, en dicha providencia se ordenó impartirle el trámite de proceso Verbal Sumario, notificar a la defensora y procuradora judicial, y al demandado, corriéndole traslado por el término de diez días para que la contestara; además de fijó como cuota provisional de alimentos el 15% de la pensión que recibe el demandado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y se hicieron los demás pronunciamientos de ley.

El señor **OMAR DE JESUS OSORIO VILLADA**, fue notificado por conducta concluyente y en el término legal se allanó a las pretensiones, a través de apoderado judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si están dados los presupuestos jurídicos y fácticos para que opere el allanamiento a las pretensiones de la demanda, presentado por el señor **Omar De Jesús Osorio Villada** y proceder a dictar sentencia accediendo a la fijación de la cuota alimentaria, conforme a lo pedido por la demandante.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte; capacidad procesal; legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y finalmente, el derecho de postulación, la demandante impetró la acción a través de apoderado judicial y el demandado igualmente se hizo representar por apoderado judicial.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas; además, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y contradicción, etc.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS:

El legislador se ocupó de determinar a quien se deben alimentos lo que fue plasmado en el artículo 411 del Código Civil, aplicable al caso concreto, pues en el

numeral 1, consagra que esta prestación se debe al cónyuge.

En el subjuice, debemos considerar también el artículo 98 del Código General del Proceso, que establece que *"en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido"*.

CASO CONCERTO

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia de fondo, por lo que se procederá a analizar si se reúnen los presupuestos necesarios para que se profiera sentencia que acoja las pretensiones y para el caso de ALIMENTOS, son:

VÍNCULO O NEXO ENTRE ALIMENTANTE Y ALIMENTARIO:

Con el libelo de la demanda fue incorporada la fotocopia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de la señora **LUZ MARY BUSTAMANTE DE OSORIO** y el señor **OMAR DE JESUS OSORIO VILLADA**, documento idóneo para demostrar el estado civil de las partes y que tienen la calidad de cónyuges.

LA NECESIDAD DE ALIMENTOS:

Se dice en el proceso que la señora **LUZ MARY BUSTAMANTE DE OSORIO** en la actualidad cuenta con 71 años de edad y es ama de casa, por lo cual no devenga un salario para contribuir económicamente al sostenimiento de su hogar, circunstancia que no fue desvirtuada, por el contrario con el allanamiento del demandado se corrobora.

Así las cosas, se tiene que se reúnen las condiciones de necesidad de la demandante para acceder a alimentos, ya que es una persona de la tercera edad sin un salario o pensión.

INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

En la demanda presentada por la señora **LUZ MARY BUSTAMANTE DE OSORIO**, se afirma que el demandado no cumple con las obligaciones conyugales que le impone la ley como cónyuge de la señora, lo que fue aceptado por el demandado, en razón al allanamiento que expresa frente a las pretensiones y sus fundamentos fácticos.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO:

Teniendo en cuenta que dentro de la demanda se informó que el demandado, el señor **OMAR DE JESUS OSORIO VILLADA** es pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, manifestación que no fue controvertida por éste, sino que por el contrario, como ya se dijo, aceptó todos los hechos expuestos en el libelo demandatorio y no se opuso a las pretensiones, se da por probada la capacidad económica; frente a la cual, el señor **OSORIO VILLADA** está de acuerdo con el porcentaje solicitado por la demandante, como cuota de alimentos en favor de su cónyuge la señora **LUZ MARY BUSTAMENTE DE OSORIO**, es decir, está demostrada la capacidad económica del demandado.

De otra parte, una vez entablada la Litis, el demandado tiene dentro de sus posiciones a asumir en el proceso, la del allanamiento, en cual según el Inc. 1º. Del Art. 98 del Código General del Proceso, puede acoger antes de que se dicte sentencia, al respecto la norma dice:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión, o cualquier otra situación similar.”

En el sub judice, al demandado allanarse a los hechos y las pretensiones de la demanda, se tiene que ha aceptado los mismos, motivo por el cual hay lugar a acogerse el allanamiento y dictar sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, pues no se observan situaciones que demuestren algún tipo de irregularidad.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo argumentado, es procedente aceptar el allanamiento expresado por el demandado y por tanto, acoger las pretensiones de la demanda, fijando como cuota de alimentos en favor de la señora **LUZ MARY BUSTAMANTE DE OSORIO**, y a cargo del señor **Omar De Jesús Osorio Villada**, en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la mesada mensual pensional, en calidad de pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, porcentaje extensible a las demás prestaciones que devenga el señor **OSORIO VILLADA**, cuota será consignada los primeros cinco días de cada mes en una cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, o en la cuenta que se autorice abrir a la demandante en dicha entidad bancaria.

No Habrá lugar a condena en costas en este proceso, dado el allanamiento del demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO,**

FALLA:

PRIMERO: Aceptar el allanamiento a las pretensiones de la demanda y los hechos en que se fundan, expresado por el señor **OMAR DE JESÚS OSORIO VILLADA**, de condiciones civiles y personales conocidas dentro de este proceso.

Segundo: FIJAR como cuota alimentaria definitiva a favor de la señora **LUZ MARY BUSTAMANTE DE OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.902.415 de Armenia, Quindío, el equivalente al cincuenta (50%) de la mesada pensional y mesada adicional que percibe como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" el demandado **OMAR DE JESUS OSORIO VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.508.262 expedida en Armenia Quindío, dicha cuota será descontada por nómina y consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, o en la cuenta que para el efecto se autorice abrir a la demandante en dicha entidad bancaria. Por secretaria libre el oficio al pagador del demandado.

TERCERO: Informar a las partes a las parte que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, porque las circunstancias que dieron origen a su fijación pueden variar y cualquiera de las partes podrá pedir revisión, igualmente, se les hace saber que esta decisión presta mérito ejecutivo.

CUARTO No Condenar en costas al demandado, por las razones expuestas.

QUINTO. Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, previa su cancelación en el libro radicado y sistemas que lleva el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87466f400031a14bed7630c32f9be5eb42e9fe38958b05060a839e8be6c69d3

Documento generado en 16/10/2020 09:47:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**